

Ejecutarán el proyecto de la Central Hidroeléctrica de Charcani en Arequipa

DECRETO LEY N° 22549

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional propiciar la realización de proyectos que permitan atender la demanda presente y futura de energía eléctrica cuyo origen sea de naturaleza hidráulica, ya que de esa forma se reduce la dependencia de energía térmica, lo que permite a su vez un uso más racional de la disponibilidad nacional de hidrocarburos;

Que el incremento de la demanda de energía eléctrica en la Región Sur Oeste del país ha originado un déficit en el suministro que se irá acentuando en el futuro, el que es necesario cubrir;

Que en dicha región, el Proyecto denominado Central Hidroeléctrica CHARCANI V es el único que actualmente cuenta con los estudios necesarios para proceder a su ejecución inmediata;

Que con el propósito de construir la referida Central Hidroeléctrica, se dispone de recursos provenientes del Protocolo

Franco-Peruano aprobado por Decreto Ley 21436 y ampliado por Decreto Ley 22578 que permiten financiar parcialmente el citado Proyecto;

Que es conveniente obtener la financiación complementaria para concretar el financiamiento integral del Proyecto;

Que el Proyecto en referencia, está comprendido en el régimen de excepción a que se refiere el Decreto Ley 22149;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°—Declárase de necesidad y utilidad públicas, con alta prioridad, la ejecución del Proyecto Central Hidroeléctrica CHARCANI V que permitirá atender las necesidades de energía eléctrica de la Región Sur Oeste del país.

Artículo 2°—Autorízase a la Empresa Pública Electricidad del Perú-ELECTROPERU, a concertar Operaciones de Crédito hasta por un monto de CIENTO ONCE MILLONES de Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 111'000,000.00) destinados al financiamiento integral externo que sea necesario para cubrir el costo básico de los Contratos de Ejecución de Obras Civiles y de Infraestructura y Suministro y Montaje de los Equipos Electromecánicos, requeridos para la ejecución del Proyecto a que se refiere el artículo anterior; y por la suma que resulte por aplicación de las Fórmulas de Reajuste a ser consideradas en el Contrato de Ejecución de las Obras Civiles y de Infraestructura, y Suministro y Montaje de los Equipos Electromecánicos, que será aprobado por Decreto Supremo, y del Costo de las Primas de Seguros de Crédito correspondientes. Para tal efecto ELECTROPERU, como obligada directa, y la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE—, actuando en nombre y representación del Estado como obligada directa o garante respectivamente, celebrarán los Contratos Financieros que se requieran para obtener los recursos autorizados por el presente Decreto Ley. Asimismo, se autoriza la utilización de los fondos provenientes del Protocolo Franco-Peruano, sus Adendas y modificatorias para el financiamiento del Proyecto Central Hidroeléctrica CHARCANI V.

Artículo 3°—Las condiciones de los Créditos comprendidos en el endeudamiento autorizado por el artículo precedente, serán las siguientes:

a) Un crédito de hasta CINCUENTA MILLONES de Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 50'000,000.00) que devengará una tasa de interés no mayor del 7 1/2 anual con un plazo mayor de diez (10) años que incluye un período de gracia no menor de cinco y medio (5 1/2) años;

b) Un crédito de hasta SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 6'600,000.00) que devengará una tasa de interés no mayor del 9% anual, una comisión de compromiso no mayor de 1/2 del 1% anual sobre los saldos no desembolsados y una comisión de administración flat no mayor del 1/2 del 1%, con un plazo no menor de doce (12) años que incluye un período de gracia no menor de seis (6) meses adicionales al plazo de construcción de la obra civil;

c) Un crédito comercial de hasta CUARENTA MILLONES de Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40'000,000.00) que devengará una tasa de interés no mayor del 7% anual con un plazo mayor de diez (10) años que incluye un período de gracia no menor de cinco (5) años;

d) Un crédito alternativo y complementario al crédito comercial hasta por la misma cantidad, con un plazo mayor de diez (10) años que incluye un período de gracia no menor de cuatro y medio (4 1/2) años;

e) Un crédito de hasta CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 4'400,000.00) con un plazo no menor de doce (12) años que incluye un período de gracia no menor de seis (6) meses adicionales al plazo de construcción de la obra civil;

f) Un crédito de hasta DIEZ MILLONES de Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10'000,000.00) con un plazo no menor de siete (7) años que incluye un período de gracia no menor de cuatro (4) años; y

g) Un crédito de hasta DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES de Francos Franceses (FF.Fr. 271'000,000.00) en los términos contenidos en el Protocolo celebrado entre los Gobiernos de Francia y Perú, aprobado por Decreto Ley 21436 y ampliado por el Decreto Ley 22578.

La utilización de los créditos referidos en los incisos c) y d) no podrá sobrepasar la suma de CUARENTA MILLONES de Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40'000,000.00) en total.

Los créditos a que se refieren los incisos d), e) y f) devengarán una tasa de interés sobre la base del mercado del LIBOR para depósitos a seis (6) meses en Dólares de los Estados Unidos de América más un porcentaje que será fijado en el Decreto Supremo, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, que apruebe los respectivos contratos, el que igualmente establecerá las comisiones bancarias a abonarse.

Artículo 4°—El servicio de amortización e intereses y demás gastos concernientes a los recursos provenientes del Protocolo celebrado entre los Gobiernos de Francia y del Perú en la parte que corresponde al Tesoro francés serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo al financiamiento global que en función de las prioridades inter-sectoriales y metas del Sector le corresponda para cada ejercicio presupuestal, debiendo la Empresa Pública Electricidad del Perú —ELECTROPERU— abonar, en las oportunidades correspondientes, el monto, en soles oro, necesario para la cancelación de estas obligaciones.

En lo que se refiere a los créditos privados provenientes del Protocolo éstos serán cancelados por la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE—, debiendo el Ministerio de Economía y Finanzas, en caso que ELECTROPERU no pudiera abonar en las oportunidades correspondientes, proveer los recursos que se requieran para atender el cumplimiento de estas obligaciones.

El Estado, representado por la Corporación Financiera de Desarrollo —COFIDE—, garantizará los créditos objeto del presente Decreto Ley, salvo la financiación referida en los párrafos anteriores de este artículo, mediante intervención directa en los respectivos contratos e incluso mediante aval en los títulos y valores representativos de los mismos. Los recursos que eventualmente puedan ser necesarios para atender las obligaciones que pudiesen ser de cargo del Estado como consecuencia de la garantía que otorga por el presente artículo, serán proporcionados por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En los casos en que el Ministerio de Economía y Finanzas proporcione los recursos para atender las obligaciones a que se refiere el presente Decreto Ley, el Tesoro Público se sustituirá como acreedor en las mismas condiciones financieras del crédito original.

Artículo 5°—Los impuestos a la renta y de bienes y servicios, que se generen por concepto de intereses y comisiones derivados de los contratos que se celebren para la implementación y financiación del proyecto; de los ingresos que se perciban por concepto de la extensión de garantías por la banca establecida en el país; y, de los ingresos originados por la construcción del Proyecto, podrán ser cancelados por ELECTROPERU, por cuenta del Contratista, mediante pagarés extendidos a la orden del Tesoro Público. El principal e intereses de los referidos pagarés se abonarán a los ocho (8) años contados a partir de la fecha de otorgamiento del respectivo documento cambiario. La tasa de interés que retribuirá será aquella que rija para los depósitos de ahorro en la banca comercial que autorice el Banco Central de Reserva.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se reglamentará lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 6°—Prevía Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, no será de aplicación a la importación de los bienes de capital, equipos, materiales, repuestos y demás bienes e insumos que estén destinados a la implementación del Proyecto a que se refiere el Artículo 1° del presente Decreto Ley, las prohibiciones y restricciones aplicables a las importaciones y el requisito de licencia previa de importación.

Dicha Resolución Ministerial se expedirá previa coordinación que efectúe el referido Ministerio con el de Energía y Minas para la mejor utilización de equipos, materiales e insumos de fabricación nacional, teniendo en consideración los requerimientos técnicos del Proyecto y las condiciones competitivas de calidad, costos y financiamiento.

Asimismo, no será de aplicación a dicha importación el requisito de apertura de crédito documentario.

Exceptúase a las operaciones de importación resultantes del contrato, de las disposiciones relativas al financiamiento externo de importaciones y autorizaciones pertinentes de las reparticiones públicas.

Artículo 7º—Los equipos, maquinarias y repuestos que se requieran para la ejecución de la obra a que se refiere el presente Decreto Ley, gozarán de autorización de internamiento temporal por el período de ejecución de las obras, vencido el cual podrán ser adquiridos por ELECTROPERU o terceros abonándose los derechos de importación e impuestos que correspondan, o deberán ser reexportados en un plazo de seis (6) meses.

Artículo 8º—Los beneficios tributarios que se conceden en el presente Decreto Ley, regirán durante el plazo de vigencia de los contratos respectivos.

Artículo 9º—Los Contratistas extranjeros para la realización y ejecución del Proyecto, están obligados a subcontratar con empresas constructoras nacionales, como mínimo, un monto equivalente al 37% del costo básico de las obras civiles.;

El Ministerio de Vivienda y Construcción, en coordinación con ELECTROPERU, adoptará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

El Banco de la Vivienda del Perú, entregará a ELECTROPERU, a la fecha de vigencia del Decreto Supremo aprobatorio de los Contratos los Bonos de Fomento Hipotecario a que se refiere el Artículo 10º del Decreto Ley 17863. ELECTROPERU asumirá la cancelación de dichos bonos a través de obligaciones con vencimiento no menor de cinco (5) años en la forma y condiciones que convenga con dicho Banco.

Los contratistas, sus agencias, sucursales u oficinas que se establezcan en el país para la realización y ejecución del Proyecto, están exoneradas de las limitaciones a las remuneraciones del personal a su servicio, tanto nacional como extranjero, impuestos por los Decretos Leyes 21394 y 21781, normas ampliatorias, modificatorias y reglamentarias.

Artículo 10º—El Banco Central de Reserva del Perú proveerá, contra entrega del respectivo contra valor en Soles Oro que le efectúe ELECTROPERU, la moneda extranjera necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos que se celebren al amparo del presente Decreto Ley.

Artículo 11º — Derógase o déjase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos setentinueve.

General de División E.P. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División E.P. PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General F.A.P., LUIS GALINDO CHAPMAN, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante A.P., CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor. JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División E.P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División E.P., ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División E.P., JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de División E.P. LUIS AREBULO IBÁÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Vicealmirante AP. JORGE DU BOIS GERVASI, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de Brigada E.P. CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante A.P. JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP. EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

General de Brigada E.P. FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Junio de 1979.

General de División EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI

General de División EP PEDRO RICHTER PRADA

Teniente General FAP LUIS GALINDO CHAPMAN

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA

Doctor JAVIER SILVA RUETE.